



Registro de entrada

Copia para el presentador

Identificador: 366511



366511

Fecha entrada: 03/10/2011 13:19:46

Orden: SOCIAL

Forma presentación: EN MANO

Presentado por: GARRIDO PALACIOS, MIGUEL ANGEL

Contenido: DEMANDA DE IMPUGNACION DE CONVENIO COLECTIVO

Madrid, lunes 03 octubre 2011

Unidad Funcional de Registro y Reparto

Firma válida

DESCRIPCION DEL
ELECTRONICO EN LA
OFICINA JUDICIAL DE
LA AUDIENCIA
NACIONAL ENTIDAD
OFICINA JUDICIAL DE
LA AUDIENCIA
NACIONAL - CIF
S2813608C

A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

DON MIGUEL ÁNGEL GARRIDO PALACIOS, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con domicilio a efecto de notificaciones sito en la calle Sagunto 15-1, 28010 de Madrid; y de la **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO**, tal y como consta en la copia de la escritura de poder que obra ante la Sala y que se adjunta a este escrito, respetuosamente comparece y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que mediante el presente escrito viene a formular **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN del CONVENIO COLECTIVO DE CLH 2010-2015** (*Resolución de 8 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Compañía Logística de Hidrocarburos CLH, SA.*) contra, en la persona de sus representantes legales:

- **“COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A.”**, con domicilio a efectos de notificaciones sito en la calle Titan nº 13, 28045 de Madrid;
- **SECCIONES SINDICALES ESTATALES** en la empresa **“COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A.”** de las organizaciones sindicales:
 - **FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS TEXTIL, PIEL, QUÍMICAS Y AFINES DE COMISIONES OBRERAS (EN ADELANTE CCOO)**,
 - y **FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS AFINES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (EN ADELANTE UGT)**,

Ambas con domicilio a efectos de notificaciones sito en el centro de trabajo de la empresa de la calle Titán nº 13, 28045 de Madrid.

- Igualmente deberá ser parte el **MINISTERIO FISCAL** tal y como establece el artículo 162.6 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y ello por considerar que el referido Convenio Colectivo conculca la legalidad vigente, en base a los Hechos y Fundamentos de Derecho que siguen.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha **5 de mayo de 2011**, se firmó por parte de la representación de la empresa “**COMPañÍA LOGÍSTICA HIDROCARBUROS CLH, S.A.**” de un lado, y de otra parte los representantes de **COMISIONES OBRERAS** (*en adelante CCOO*), **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES** (*en adelante UGT*), el Acuerdo por el que se lograba finalizar las negociaciones que han dado como fruto el Convenio Colectivo que hoy se impugna, y que tiene una vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre del 2015.

Dicha negociación se abrió el 28 de enero de 2010 estando integrada por 12 miembros por cada representación. El banco social estaba compuesto por 7 miembros de UGT, 3 de CCOO y 2 de CGT, distribución según la proporcionalidad obtenida en las elecciones sindicales en CLH.

En todo el proceso negociador la CGT ha estado presente en el mismo optando finalmente por no firmar el Convenio.

SEGUNDO.- El día 8 de junio de 2011 la Dirección General de Trabajo (*en adelante DGT*) emite Resolución por la que acuerda:

Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora y disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

TERCERO.- El texto del **CONVENIO COLECTIVO 2010-2015 DE LA COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A.** fue publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 146, del día 20 de junio de 2011.

CUARTO.- El artículo 78.II.5 en los anteriores convenios colectivos de CLH ha recogido, desde hace más de una década, la financiación de las secciones sindicales representativas en la Empresa. Así, en los últimos convenios de aplicación en CLH S.A. (Convenio 1999-2001, Convenio 2002-03, Convenio 2004-09) el mencionado artículo 78.II.5 establecía una asignación económica “Para compensar los gastos que se deriven de la actividad sindical”.

Todo ello debido a las peculiaridades de CLH, una gran empresa (por volumen de actividad y plantilla) compuesta por muchas “pymes” (38 Instalaciones de almacenamiento) distribuidas por todo el territorio español de la Península e Islas Baleares.

QUINTO.- En el nuevo convenio colectivo (2010-2015) el referido artículo 78.II.5 sigue con el mismo criterio de asignación económica aplicado en convenios anteriores para 2010 (año ya vencido a la firma del convenio): “Para compensar los gastos que se deriven de la actividad sindical, la empresa asignará a las Secciones Sindicales la cantidad de 39.880,27 €/mes durante 2010”.

Sin embargo, para 2011 y siguientes (hasta 2015) se traspasa el 74% de esta asignación económica a un **nuevo artículo 9** del convenio, quedando la asignación económica recogida en el artículo 78.II.5 en el 26% de su cantidad inicial, para atender los mismos conceptos de gasto; para 2011 se reduce a 10.518 €/mes.

Conviene recordar que el cambio de la regulación de esta cuestión al artículo 9 del Convenio Colectivo le dota de mayor importancia dentro del contenido del propio Convenio, dado que se engloba en el capítulo II del mismo, titulado condiciones generales de aplicación.

De esta forma, en este convenio 2010-15 se crea un nuevo artículo 9 “Comisión Paritaria de seguimiento e interpretación del Convenio” (que recoge los antiguos artículos 68 y 69 de convenios anteriores) dotándole con el 74% de los fondos detraídos del artículo

78.II.5 (recursos destinados a actividad sindical); es decir, con la siguiente financiación: “Para compensar los gastos que se deriven de la participación de los representantes sindicales en la Comisión Paritaria, así como las previstas en el convenio colectivo de carácter paritario y de administración del mismo, la empresa asignará a las secciones sindicales firmantes del convenio colectivo la cantidad de 30.000 € / mes durante 2011, distribuyéndose proporcionalmente entre ellas en base a su representación en la Comisión Negociadora.”

SEXTO.- El importe establecido, 30.000 €/mes durante 2011 (es decir, 360.000 €/año 2011) es **desproporcionado** a todas luces, teniendo en cuenta que la Comisión Paritaria la forman 8 vocales por la representación social, y se realizan reuniones bimestrales de dos días de duración (12 reuniones al año). Es decir, un coste de 3.750 € por reunión (12) y por vocal firmante (8).

Estas “superdietas” contrastan con las dietas compensatorias por comisión de servicio recogidas en el artículo 103 del convenio colectivo de aplicación al personal de CLH, establecida para 2011 en 112,63 €/ diarios (los dos primeros días).

De igual manera, y siguiendo con las comparativas, el artículo 109 del convenio (“Ayuda económica para obras sociales”) establece la dotación por la empresa, de un fondo de 302.027,89 € en 2011, destinado a programas sociales (ayuda por vacaciones y campamentos) de incidencia en toda la plantilla de CLH, frente a los 360.000 € de 2011 para los 8 vocales de la Comisión Paritaria.

Este mecanismo de financiación irregular (acceso a los recursos económicos vinculado a la firma del convenio), desnaturaliza y desvirtúa la negociación colectiva, rompiendo la libre concurrencia de intereses y voluntades de las partes en la negociación colectiva. La inclusión de este artículo, supone por parte de la empresa, una influencia desmedida en las voluntades de los sindicatos firmantes, intentando anular y doblegar las posiciones legítimamente críticas.

SEPTIMO.- CGT entiende que el artículo 9 del referido Convenio Colectivo, es contrario a la legalidad vigente, y su contenido vulnera el derecho a la libertad sindical en su vertiente a la negociación colectiva y el principio de igualdad y prohibición de discriminación recogida en el artículo 14 de la Constitución Española. Así, el mencionado artículo en su párrafo sexto y séptimo establece:

*“Para compensar los gastos que se deriven de la participación de los representantes sindicales en la Comisión Paritaria, así como en las previstas en el convenio colectivo de carácter paritario y de administración del mismo, **la empresa asignará a las secciones sindicales firmantes del convenio colectivo la cantidad de 30.000 €/mes durante 2011, distribuyéndose proporcionalmente entre ellas en base a su representación a la Comisión Negociadora.***

Dicha cantidad en años posteriores se actualizará y revisará en el mismo porcentaje que los salarios, salvo que se produzca cesión de actividades. En este caso, se minorará dicha cantidad global en la misma proporción que haya disminuido la plantilla por este motivo. La cantidad indicada para 2011, se vincula a una plantilla de 1.173 personas, considerando el personal fijo a tiempo completo más el personal temporal de contrato de relevo. Para años sucesivos, la cantidad será revisada con efectos de 1 de enero de cada año, en la misma proporción en que varíe la plantilla de personal, considerada de la misma forma.”

Conviene resaltar que la propia redacción del Convenio en el 2010 mantiene la distribución económica proporcional para las secciones sindicales y recoge que para el 2011 la financiación del artículo 9 irá a parar a las secciones sindicales firmantes del Convenio.

OCTAVO.- Si conviene señalar que en concordancia con la actitud de la CGT de participar en toda la negociación y solo retirarse a la hora de firmar el Convenio, este sindicato está presente en las siguientes comisiones:

- Comisión de Control del Plan de Pensiones de CLH, S.A.
- Comité Intercentros de Seguridad y Salud.
- Comisión Técnica de Igualdad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

El Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en especial sus artículos 2 y 8 en orden a la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y sus artículos 163 y siguientes, que regulan esta modalidad procesal en materia de Impugnación de Convenios Colectivos, así como la legitimación activa para el proceso que hoy se insta.

-II-

El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en especial su artículo 90, en concordancia con los artículos 161 y siguientes de la ley Rituaria laboral, en cuanto determinante de la validez del Convenio Colectivo y su procedimiento de impugnación.

-III-

La LOLS, en particular en sus artículos 2.2.d y 8.

-IV-

El Convenio Colectivo de la Compañía Logística de Hidrocarburos CLH 2010-2015.

-V-

Demás legislación de general y pertinente aplicación.

-VI-

Y en cuanto al fondo del asunto,

el mencionado artículo 9 del Convenio Colectivo sobre el que esta parte pretende que caiga la declaración de nulidad emitida por esta Sala;

Esta parte entiende que el artículo 9 del referido Convenio Colectivo, es contrario a la legalidad vigente, y su contenido vulnera el derecho a la negociación colectiva en su vertiente a la libertad sindical y el principio de igualdad y prohibición de discriminación recogido en el artículo 14 de la Constitución Española.

La redacción del artículo 9 del Convenio relatada anteriormente discrimina a la CGT al vincular la financiación a los sindicatos firmantes presentes en la Comisión Paritaria. Esta actuación supone premiar una conducta sindical basada en la firma del Convenio Colectivo sobre otra conducta sindical defendida por la CGT basada en no firmar el Convenio Colectivo por entender que el mismo supone un retroceso en los derechos y condiciones de los trabajadores en el seno de la empresa. Por este motivo las demandadas han vulnerado el artículo 28 de la Constitución Española que reconoce el derecho a la libertad sindical en su vertiente a la negociación colectiva, así como el artículo 14 de la misma que reconoce el principio de igualdad y la prohibición de no discriminación.

Es fundamental traer a colación la asentada jurisprudencia que se extiende sobre casos análogos. En primer lugar, cabe mencionar la sentencia de la **Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2005** que señala en su fundamento de derecho cuarto que:

*“citando la sentencia del Tribunal Constitucional 20/1985 y la sentencia de esta sala de 10 de junio de 2003, que confirmó la anulación de la disposición adicional 20ª del convenio de referencia por entender que la facilitación de fondos que en ella se establecía era contraria a la igualdad de trato entre los sindicatos. Recordaba esta sentencia que **“el derecho de libertad sindical incluye la prohibición de trato diferenciado entre los sindicatos que no responda a criterios objetivos y por ello el principio de igualdad está subsumido en tal derecho, de***

tal forma que la vulneración del primero conlleva la del segundo” cuando esta diferencia de trato no tiene una justificación razonable y objetiva”.

La meritada sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a la que aludimos asevera más adelante que:

“pudiéndose producir, además, una inducción o presión indirecta para la afiliación de trabajadores a determinados sindicatos>> y ello porque, al ir dirigidas estas aportaciones <<en exclusiva a los (sindicatos) situados en el vértice>>, se les sitúa <<en una posición superior a los demás para ofrecer mejores servicios a los trabajadores, más allá de los medios propios de que dispongan y de cualquier criterio que tome en consideración la proporcionalidad de los resultados en las elecciones o los costes que puede suponerles la participación en el ejercicio de funciones públicas o cualquier otro extremo que se justifique como no discriminatorio”. Impecable razonamiento que esta parte comparte dado que no hay ningún otro motivo en la redacción del precepto que ahora se impugna más allá de premiar a los sindicatos firmantes del Convenio.

La misma sentencia plantea en su fundamento de derecho quinto que:

“la concesión de ventajas a los sindicatos en estos casos puede entrar <<en la noción de injerencia que contempla el artículo 13.2 Ley Orgánica de Libertad Sindical en relación con el artículo 2 del Convenio 98 de la OIT, porque, aunque no exista de forma explícita una finalidad de control directo, sí que concurren dos elementos de riesgo importantes que no son ajenos a la finalidad de interdicción de los actos de injerencia”. Estos riesgos son por una parte, **la creación de incentivos económicos** o de otra índole para la aceptación del convenio que operan sobre el interés particular de la organización sindical y al margen del interés general de los trabajadores representados por ésta, que en el convenio estatutario no son únicamente sus afiliados, y, por otra, **la imposición de una desventaja para otros sindicatos que no suscriben el convenio.”**

También es necesario traer a colación la sentencia **de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2005**, que en su fundamento de derecho quinto, citando otra sentencia de la misma sala de fecha 10 de junio de 2003 repasa la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este asunto:

*“el Tribunal Constitucional tiene declarado que **“no es un criterio objetivo y razonable” atribuir estas asignaciones en exclusiva a las centrales más representativas, como medida proporcionada”.***

Es evidente que una decisión tan legítima como la de firmar el convenio; es la de no firmarlo, como ha hecho la CGT en este caso y por tanto no puede sufrir una discriminación de tal calibre. **La sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia de 26 de enero de 2005** perfilando esta doctrina señaló en su fundamento de derecho tercero:

“(...) razonando, en línea con jurisprudencia anterior del Tribunal Constitucional y de la propia Sala (STS 22-10-1993 y 23-11-1993 que la cláusula de ventajas reservadas (<<económicas o de otro índole>>) a los sindicatos firmantes de un convenio colectivo, además de discriminatoria, constituye una injerencia prohibida por el art. 13.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical en relación con el art. 1 del Convenio 98 de la OIT. Viene a decir nuestra sentencia de 10 de junio de 2003, destacando este doble faceta de injerencia y discriminación: 1) que dichas ventajas o incentivos reservados interfieren la representación sindical en cuanto que <<operan sobre el interés particular de la organización sindical y al margen del interés de los trabajadores representados por ésta>>, que además en el convenio colectivo estatutario no son únicamente sus afiliados; y 2) que el reverso de la atribución de una ventaja reservada a los sindicatos firmantes es <<la imposición de una desventaja para los sindicatos que no suscriben el convenio>>, imposición que, <<aparte de carecer de justificación, es susceptible de alterar la situación de igualdad en que ha de fundarse la concurrencia entre organizaciones sindicales en un sistema de pluralidad sindical, con el riesgo de que el empresario pueda actuar promoviendo al sindicato que considera más próximo a sus intereses”.

El artículo 9 del Convenio Colectivo firmado por los representantes de la Empresa y los sindicatos firmantes supone la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical recogido en el artículo 28 de la Constitución Española en conexión con el artículo 37.1 de la Carta Magna que consagra el derecho de los empresarios y los sindicatos a la negociación colectiva. Es más que abundante la jurisprudencia que estima que el derecho a la negociación colectiva está comprendido dentro del derecho fundamental a la libertad sindical. En este sentido, basta recordar las sentencias de 28/01/2000 del Tribunal Supremo (Recurso de Casación nº 1760/1999) o la de 5/4/2001 (Recurso de Casación nº 1326/2000) o **la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 107/2000, de 5 de mayo**, cuyo fundamento jurídico 6 es importante traer a colación:

*“Para determinar si esta actuación empresarial resulta lesiva del derecho a la libertad sindical resulta necesario comenzar por recordar la doctrina de este Tribunal, que declara reiteradamente que **el derecho a la libertad sindical (artículo 28.1 CE) comprende el derecho a la negociación colectiva de los sindicatos**. Así lo reconoce también expresamente la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical al decir en el artículo 2.1, apartado d), que “la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical” y que el ejercicio de esta actividad en la empresa o fuera de ella comprende “en todo caso” entre otros derechos “el derecho a la negociación colectiva” (núm.2, apartado d) del mismo art. 2 LOLS). Ello es así, como señala nuestra jurisprudencia, por erigirse la negociación colectiva en un medio para el ejercicio de la acción sindical que reconocen los arts. 7 y 28.1 CE o como señala la STC 39/1986, de 31 de marzo, porque la libertad sindical comprende inexcusablemente también aquellos medios de acción sindical (entre ellos, la negociación colectiva) que contribuyen a que el sindicato pueda desenvolver la actividad a que esta llamado por la Constitución. Por tanto, negar, obstaculizar o desvirtuar el ejercicio de dicha facultad negociadora de los sindicatos implica una violación del derecho a la libertad sindical que consagra el art. 28.1 CE (SSTC 187/1987, de 24 de noviembre); 108/1989, de 8 de junio; 184/1991, de 30 de septiembre; 105/1992, de 1 de julio, 208/1993, de 28 de junio, y 74/1996, de 30 de abril entre otras.”*

A mayor abundamiento, el mencionado artículo vulnera flagrantemente el artículo 14 de la Constitución Española en cuanto

a la violación del principio de igualdad de trato por discriminar a un sindicato respecto de los sindicatos firmantes a los que se les reserva la financiación.

En conclusión, **la exclusión de la CGT de la financiación recogida en el artículo 9 del Convenio Colectivo supone la vulneración del derecho a la libertad sindical en su vertiente de la negociación colectiva infringiéndose así, el artículo 28 de la Constitución Española** que consagra el derecho a la libertad sindical. Con esta práctica, se vulnera también el artículo 7 de la Carta Magna al impedir que **la CGT** pueda defender los derechos de los trabajadores y que legítimamente le corresponde tal papel como sindicato. Tampoco podemos olvidar el artículo 2 del Convenio 98 de la OIT que establece que los sindicatos **deberan de gozar de la oportuna protección para evitar injerencias** siendo el contenido del artículo 9 del Convenio una clara injerencia dado se fomenta una determinada actuación sindical discriminando la que mantiene la CGT en el seno de la empresa.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL, para que teniendo por presentado este escrito junto a la documentación que lo acompaña así como sus copias, se sirva admitirlo, y por interpuesta **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO 2010-2015 DE LA COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A.** (*Resolución de 8 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, B.O.E. 20 de junio de 2011*) por conculcar la legalidad vigente tal y como se expone en el cuerpo de este escrito, dé al procedimiento el curso que en Derecho proceda, dictando en su día una Sentencia estimatoria de la presente Demanda, **y que declare la nulidad del artículo 9 del mencionado Convenio.**

Por ser de Justicia que respetuosamente pido, en Madrid a 3 de octubre de 2011.

OTROSÍ DIGO que, esta parte asistirá al Acto de Juicio asistido del letrado que encabeza y firma esta demanda.

A LA SALA SUPLICO, que tenga por realizadas las manifestaciones precedentes, a los efectos establecidos en el artículo 21.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, y demás efectos que en Derecho procedan.

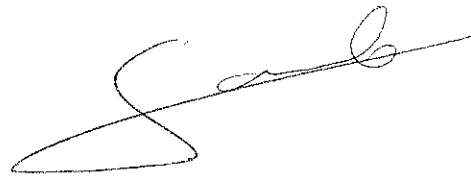
OTROSÍ DIGO MÁS, que sin perjuicio de las Pruebas que en el Acto del Juicio Oral pueda proponer, interesa al derecho de esta parte la práctica de las siguientes:

1. **INTERROGATORIO DE PARTES**, para que sean sometido al mismo los representantes legales de los demandados, bajo juramento indecisorio, con apercibimiento expreso de tenerlos por confesos en caso de su incomparecencia, y que deberán ser citados por este Juzgado en los domicilios señalados en el encabezamiento de este escrito.
2. **TESTIFICAL**, de los testigos que se aportarán en el momento procesal oportuno.
3. **DOCUMENTAL**, la que se aportará en el momento procesal oportuno.

SUPLICO A LA SALA DE LO SOCIAL que, teniendo por propuesta la Prueba de que esta parte intenta valerse, se sirva de admitirla y acordar lo procedente para su práctica.

Es Justicia que reitero, en lugar y fecha *ut supra*.

Fdo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Ángel Garrido Palacios', written in a cursive style.

Miguel Ángel Garrido Palacios